República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2019-01881-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado John Alberto Carrero López, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd9d92a8560ed625b745164f4747d5ce0ef224ea53337f9d28863e1b804b3f**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **21-2020-00355-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado John Alberto Carrero López, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcebb7cc2fa7a0c0a74a4f84d6c4eb2348399b551b1aed51707fae4ae90682b**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2018-00710-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f10df47ebdc6a6dbce9ce16311941f1031af9becae1dc4d2d8ab5f2e276d97**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **24-2008-00044-00**

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate en este asunto, se dispone:

El artículo 448 del Código General del Proceso establece que ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, "siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes".

Y el inciso segundo de esa norma estipula que no se fijará fecha para remate cuando "estuviere sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestro, o recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo".

Con base en ese precepto, y revisado que la Superintendencia de Notariado y Registro, en auto No. 000068 de 1º de septiembre de 2023, inició actuación administrativa "tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20240479", el despacho **se niega** a fijar fecha para remate de ese bien, hasta que se decida esa actuación.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44c4d9ffe5279819414e543cd7053f0c7db7bb8777c33e2b543bd8ef88c120**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 24**-2008-00044-00**

Se decide sobre la solicitud de nulidad formulada por el demandado Luis Alejandro Sarmiento Bautista, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de BBVA Colombia contra Rosa Victoria Sarmiento Bautista, Luis Alejandro Sarmiento Bautista, Pedro José Sarmiento Bautista y los herederos determinados e indeterminados de Pedro Julio Sarmiento (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1.- El demandado solicitó la nulidad del proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, por indebida notificación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.

Alegó que en el proceso se ordenó el embargo del inmueble 50N-20240479 de propiedad de Pedro Julio Sarmiento, según anotación No. 12 del certificado de tradición, quien falleció el 21 de septiembre de 2004, y con posterioridad a dicho fallecimiento se presentó la demanda, luego “no se puede demandar ni embargar a un muerto”.

CONSIDERACIONES

1.- Se rechazará de plano la solicitud de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En efecto, el demandado Luis Alejandro Sarmiento Bautista carece de legitimación en la causa para alegar nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto es, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, ya que solo podría formularla los herederos,

asignatarios o sucesores del demandado Pedro Julio Sarmiento (q.e.p.d.), quienes, eventualmente, serían las personas afectadas.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso prevé que "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". Además, el inciso 4 del mismo art. 135 establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que, entre otros eventos, se proponga por quien carezca de legitimación.

2.- Sobre la legitimación o interés para invocar la nulidad por indebida representación o ausencia de notificación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

> "(…) siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad. De ahí precisamente que el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil - el mismo que antes de la reforma llevaba por número el 155 – establezca como exigencia la de que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, 'su interés para proponerla'." (CCXXIV, p.179).
>
> Así lo ha expuesto esta Corporación expresando que "si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: a)-Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b)-Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa; c)-La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal solo puede alegarla la parte afectada; d)-Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas (...)" (CLXXX, p. 193)."[1]

Es que si se aceptara que cualquier parte o interviniente está facultada para alegar la nulidad por indebida representación o ausencia de notificación, se permitiría que esa parte o tercero se beneficiara indebidamente de un perjuicio que no es suyo, de un perjuicio ajeno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el demandado Luis Alejandro Sarmiento Bautista, conforme las razones expuestas en este proveído.

---

[1] Sentencia CSJ de 5 de diciembre de 2008, Rad. 11001-0203-000-2005-00008-00

RECONOCER al abogado Vitaliano Alonso Diaz, como apoderado del demandado Luis Alejandro Sarmiento Bautista, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b5f2899f2eef346ba2e99c345dfa61059c56aec8ff0c4621b5d93aa6da45c**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **24-2008-00044-00**

Se decide sobre la procedencia del recurso de queja presentado por el demandado Pedro José Sarmiento Bautista contra los autos de 21 de julio de 2023, mediante los cuales se denegó la concesión del recurso de apelación contra los proveídos de 1 de julio de 2022 que aceptó una cesión del crédito y negó una solicitud de prescripción de la acción ejecutiva.

El disentimiento formulado se base, de un lado, en que no se cumplieron los requisitos legales para aceptar la cesión del crédito y se configuró la "prescripción de la acción ejecutiva", y de otro, no está de acuerdo con la negativa de la apelación "habida cuenta que considero sobre lo manifestado por el juzgado de primera instancia, no le asiste razón de hecho ni de derecho del auto recurrido, es por lo que impetro este recurso de queja".

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Desde ya se anuncia la improcedencia del recurso de queja, en tanto que el artículo 353 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja "deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".

En este caso, el apoderado del demandado presentó recurso de queja de manera directa, no en subsidio del recurso de reposición contra la negativa de conceder la apelación, por manera que el recurso de queja es improcedente, ya que no se cumplen los presupuestos normativos.

A propósito de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, consideró:

> "En efecto, el funcionario del circuito no estudió la queja con sustento en que «resulta inviable para el juzgado resolver de fondo el recurso concedido por el juzgado de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido en la audiencia del 11 de septiembre 2020, que negó la concesión de la apelación, y por supuesto, menos que fuera interpuesto de manera subsidiaria».
>
> Con fundamento en lo anterior, deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:
>
> «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia

de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (…). Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando el «recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**» (Se resalta), se deberá «tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

(…) la aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un medio de defensa viable, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a canjear el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora." (Sentencia STC5469-2021)[1]

En consecuencia, el recurso de queja interpuesto por el demandado contra los autos de 21 de julio de 2023, resulta improcedente y así se declarará.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Declarar improcedente el recurso de queja formulado por el demandado Pedro José Sarmiento Bautista contra los autos de 21 de julio de 2023, mediante los cuales se denegó la concesión del recurso de apelación contra los proveídos de 1 de julio de 2022.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 210
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

[1] Tomado del auto de 19 de diciembre de 2022, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, Rad. 528353184001-2019-00164-02 (654-22)

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c5b40592b271232d1fe53ab43bbe29478ae95235ccbfb72d2ff77124fc3e8f**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2009-01052-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ebc80cdc199f6a6ab2215ac49860f17446cc5c298dcc98ab3f731671daeb3**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2004-00756-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d83e18379bd659afe8820a6b974e6ea657cde71d9999319c8f4c6a43afa8f3a**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2007-01501-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db7b460396f769d8964c3cf05d37e3fe62a9321dae7f1163639a1de08d7d405**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2014-00193-00**

La demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual manifestó, en síntesis, que la última actuación "eficaz, idónea y apropiada que busca la materialización de la sentencia a través de medidas cautelares lo fue el día 7 de junio de 2019", fecha en que se retiró el oficio No. 15777 de 8 de marzo de 2019. Luego el auto del 9 de mayo de 2022 en el cual se le reconoció personería no interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito.

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: ***(i)*** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal "o de un acto de la parte", previo requerimiento del juez (num. 1); ***(ii)*** "cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, "porque no se solicita o realiza ninguna actuación", durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

b) Que esa inactividad sea "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término "será de dos (2) años" (literal b).

   Plazo que se contará "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación". Como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.

e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

2.- Frente a la última exigencia, esto es, la enunciada en el literal *e)*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, sostuvo que “*cualquier actuación*” no interrumpe los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, es necesario que se trate de una actuación relevante en el proceso, que impulse el curso del asunto judicial.

Así, en sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró:

> “«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.
>
> “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.
>
> “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor,

están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)».”

3.- Si se siguen esas pautas, la conclusión es que ha de terminarse el proceso por desistimiento tácito, en tanto que la última actuación encaminada al impulso procesal y a satisfacer la obligación que se ejecuta, data el 7 de junio de 2019, época en la cual la parte demandante retiró el oficio de 8 de marzo de 2019 que comunicó la orden de aprensión del vehículo de placas SQK-696, dispuesta en auto de 1º de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores no interrumpen los términos del art. 317 del CGP, puesto que no se dirigen a impulsar el proceso. Véase que después de la actuación referida, de marzo de 2019, solo se han adelantado dos actuaciones, una la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora que fue aceptada en auto de 17 de noviembre de 2021, y otra el poder otorgado por la demandada a un profesional del derecho, cuyo reconocimiento se hizo en proveído de 9 de mayo de 2022. Luego de lo cual, la demandada pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior **archívese el proceso**.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b55076ea6439c05e8f39969aeb76c57f3484ca90e3f9c4a1530c75ee3c42a**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2017-01387-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado German Rafael Rubio Maldonado, hasta tanto se comunique, *efectivamente,* la misma al demandante.

Deberá acreditarse que el correo al que se remite la renuncia al poder pertenece al demandante y fue debidamente recibido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684ed95d932b1e2397d747660dcbfd7e9a5113dfefd60154cdb538872fea8990**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2018-00975-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, apoderado de demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 07 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57645ceb853696ce636b06a0e389b74e980fe8804a4014c133f730b6333356**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **31-2017-01376-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Andrés Carrera Donado, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a778dcf16627707bf60ff4f3d688a4ac80ae809e9fc4148a4555bbdf355e5646**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2017-01386-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Misael Guzmán Castro, apoderado de la demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec684272f3758186f9d56b95ee5ca8d5debe4083c0fd663e4b25d35a81d1f71**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2016-00607-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado al abogado Harold Cruz Jiménez, hasta tanto se acredite la comunicación de la misma a la demandada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eaa339a675c6cc1e36b3a1cf804694c1404d76afb44ff1baa6dbd514bd6acf**
Documento generado en 06/12/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2006-00585-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Edsy Moncada Fajardo, apoderada del demandante Bancolombia S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd922583e29d4149906e3b43dd81ec50c59ea888723a9af1a8ea13a7ee727a**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2018-00964-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la renuncia de poder del abogado Vladimir León Posada, como quiera que no ha sido reconocido como apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582884f1e4a6ea69eb87ba499a385e9dcdec623166a45b6b1902ff6cda312d17**

Documento generado en 06/12/2023 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **08-2019-00452-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e9156937796465e460e86b9ee2394eec1ad8aa74fb768defc2a74a29f6f2af**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2008-00871-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d76b1247e869e82fcbb9cd7d3b89e693e99544a62cc7951e2b88dd45ef28a**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2018-00943-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f19fdd78230df2f557a7c68ad0298540c43a8950d7b8577ec7cf89c16301c2**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2013-00634-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21346dbf251ae1bd8129ee6c5f469337bff03a15ccddb6c3af48c991f90bbe1**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2019-01002-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af26af90de33c6c4a39f6db4f3b232d24f351bf2d5343c701e91ad935db2388**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2017-00576-00**

De conformidad con la que petición que antecede, se dispone:

Se insta al memorialista estarse a lo resuelto en auto fiado en estado de 4 de febrero de 2019 (folio 279 cuaderno 1), que aceptó la renuncia al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0c005484d8c6523aa6601c2b66f4b94090ff82dbcfefde3dc3540e19b9e82**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2018-00687-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6dd160adbb7084f1f4b8a28e19723205415527c89d098ead18ab3a4960d734**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2019-01841-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Como quiera que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se **ordena** oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe1d64ac88021f0684388195952f253b48321cad187545d99f644a2b9b7ff69**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2018-00829-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro, apoderado de demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd9ac62b2316ccd49c9c7fc842a31800512afd999745f7f1e83f630c2ed77c**

Documento generado en 06/12/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00429-00**

De conformidad con la que petición que antecede, se dispone:

Se insta al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 23 de febrero de 2018 (folio 125 cuaderno 1), que aceptó la renuncia al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d2dd9b0ab16bc27a7847b642b5758c7019224f54ce75168e12c303e1622616**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2015-01293-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 07 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf87e9469321c94b12f2e5d815cb931f731e3e0f490a42e58aefae1f2f2fa5**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2018-00018-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado German Rafael Rubio Maldonado, hasta tanto se comunique, *efectivamente,* la misma al demandante.

Deberá acreditarse que el correo al que se remite la renuncia al poder pertenece al demandante y fue debidamente recibido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2812066a203c07c400781123e10577541c8f7733c14bf2f7d6c74f70458ebcd**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2017-01225-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Danyela Reyes González, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de48f533c75c10e690e2bfbe8f85ad3309f0182e3331551ab91062755ce0f1**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2019–00490-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandada, el despacho dispone:

NO ACEPTAR la renuncia allegada, como quiera que se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en auto del día 2 de junio de 2022 (folio 247 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed334f0373943ef6091171917e9b970e711cabec6a9ae6349a58eb445aad837e**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2018-00515-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177a7010853cd4d445b5e54fb6659e7d06b50fe25289c38383cb45fa6fb5fe0e**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2008-02091-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d624af63394c59725f867f9a986b2d422326827a9616287c6eb3e24262fedb**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2020-00126-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado John Alberto Carrero López, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d418553464a3ef7b686778c59d8e48a3ce439a0d109920598efde08464d770af**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2019-01867-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer al abogado Ricardo Meneses Santamaria, como apoderado de la demandada Maria Edilma Espitia Reyes, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar la entrega de los oficios de levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50-40469498, como quiera que los mismos fueron tramitados por la Secretaria de Apoyo y ya cuenta con constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c047d8bfcffabf3a8b69c3b13bbec52a70f0135def2b76ea227654063413557**

Documento generado en 06/12/2023 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2018-01103-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5f3965300c2db1cc42b834dba0b77b30f783e9a0e39156606d8735e3a4985**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2009-00189-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer al abogado Nicolas Adolfo Cárdenas Patiño, como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a la memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "hibrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b830bb4adf093c5ff9ac474418b0cfa5ff6b4cfecb84ccf4fbf73440b57b2**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **74-2019-00429-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Julie Torres Moreno, apoderada del demandante.

2.- Reconocer a la abogada Yohana García Romero como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a la memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "hibrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcd3b9ee01ae131bb92d0c677c0cb4f6bed1684464d3f5ce5ccdb06e9abeed2**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2017-00131-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c3fc8a1959ced4c1993caf6fe75cdbba6629ac5ad74ac192a5891c1074344**

Documento generado en 06/12/2023 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2019-02450-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac599e58397e7457d3962ac7080b983ff173c30922d9fbeeacc78b2c9771e2df**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2017-01411-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Clara Lucia Cubides Cortes, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c950e75e58704553cbf1faa895ae7658aa6c89d71428f6a26a11296cae1fad**
Documento generado en 06/12/2023 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2019-00345-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo al profesional del derecho Mario Arley Soto Barragan por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Mario Arley Soto Barragan, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0152760bdd1f1d07c036f461ee6f1762e97dd26e978f2043e6aec78112e755**

Documento generado en 06/12/2023 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2021-00619-00**

Como quiera que la parte demandante acató lo ordenado en auto anterior, y la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que los documentos aportados por la parte demandante dan cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de $96.000.000 “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, y este a su vez, lo cedió a Central de Inversiones S.A. Cisa.

Así mismo y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

1.- Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A**.**, como subrogatario del Banco de Bogotá, por la suma de $96.000.000 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Fondo Nacional de Garantías S.A**.**, -cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. Cisa -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

3.- Reconocer al abogado Fredy Leonardo Jiménez Muñoz, como apoderado de la parte demandada, a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

4.- Declarar **terminado el proceso por pago total de la obligación**.

5-. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

6.- No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

7.- Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3439b308d62a82577d0cf5bfe57394fddf373fbea2b61330893f33835540fdb**
Documento generado en 06/12/2023 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2019-01048-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer a la abogada Allison Julieth Rocha Peña como apoderada del demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56e162008525e4f4c7ed26458398975235cddab01fab4de0dcfa15fa3c8de5**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-01172-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Actualizar los oficios de desembargo, ordenados en el auto de 20 de marzo de 2018.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** copia a la apoderada judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd66219de4f97fbca3b34761a8c575c44b963aadd0c2a42d59d1d8779d29d9**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2018-00204-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado César Leonardo Mateus Herrera, hasta tanto se comunique, *efectivamente,* la misma al demandante.

Deberá acreditarse que el correo al que se remite la renuncia al poder, pertenece al demandante y fue debidamente recibido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545618a8a2f21c19c597d9772d97065aa0cfe0c91f93fe2b6194d2132b2d91b**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2018-00847-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

1.- Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado Diego Andrés López Villalobos, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

2.- Oficiar a la EPS Sanitas para que "suministre información de su base de datos" de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con el demandado Diego Andrés López Villalobos.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase los oficios con copia a la parte demandante.**

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a873ce4ba6c272496f7c509a32ae6d8d30fd38d78db7f2f14dd3375bb203b7b**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2018-00847-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Leidy Carolina Gómez Pérez, apoderada del demandante.

2.- Reconocer a la abogada Enyi Katherine Ortiz Ortiz, como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15da7b86cf64a4f789fbb8b07e5772838c143ceadae2dd455da94ae56d14c498**
Documento generado en 06/12/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-0539-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo al profesional del derecho Mario Arley Soto Barragan por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Mario Arley Soto Barragan, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 212
Hoy 7 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc95be4ed5aaa069942c1397525cdf4c9bd205887dcc7111b61d913f615827bd**

Documento generado en 06/12/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica